

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

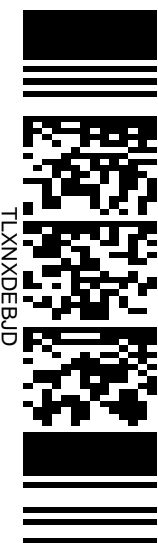
En estos autos Rol I.C. Reforma Laboral 529-2020, se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de nueve de noviembre del año dos mil veinte, pronunciada en los autos RIT M-737-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, que:

I.- Rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Ripley Store S.P.A.

II.- Acoge la demanda de despido injustificado interpuesta por CAMILA ESTHER RUIZ ANCATRIPAI y de cobro de prestaciones laborales en procedimiento monitorio, en contra de su ex empleadora COMERCIAL VÍA UNO CHILE LTDA. y, de manera SOLIDARIA, en contra de RIPLEY STORE SPA., todos ya individualizados, en calidad de empresa mandante, declarándose en consecuencia: Que la actora prestó servicios para la demandada principal desde el 19 de julio del año 2018 hasta el 31 de marzo del 2020, en régimen de subcontratación para la demandada solidaria, oportunidad en donde se despidió a la actora injustificadamente.

III.- Que las demandadas deben pagar SOLIDARIAMENTE a la demandante las siguientes prestaciones: a) Indemnización sustitutiva del aviso previo \$418.000.- b) Indemnización por los años de servicios \$836.000.- c) Recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo de \$418.000.- d) Remuneración del mes de marzo de 2020. \$418.000.- e) Indemnización compensatoria del feriado proporcional correspondiente al período comprendido entre el 19 de julio de 2019 y el 31 de marzo de 2020, equivalente a \$202.033.- IV- Que se condena en costas a las demandadas

El recurso lo deduce el abogado Sebastián Rodolfo Bock Soto, en representación de la demandada solidaria Ripley Store SPA y en él solicita se anule la sentencia por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y se la reemplace por otra, en la que se rechace la demanda, en lo pertinente, (sic), con costas. En subsidio, estableciendo que esa parte tuvo motivos plausibles para litigar, decidir que no deberá ser condenada en costas. En subsidio alega la concurrencia de la causal absoluta de nulidad del artículo 478 letra b) del Estatuto Laboral.



Realizada la audiencia de estilo comparecieron a ella en forma telemática, el abogado Cristóbal Bock Soto, quien alegó por su recurso y, por la parte demandante, la abogada Gisela Kleinsteuber Saa, quien alegó contra el recurso.

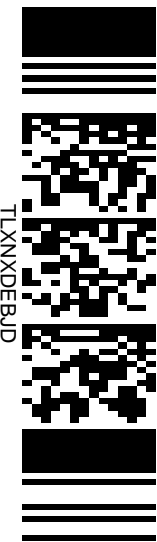
OIDOS Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Primero: Que la demandada solidaria Ripley Store SPA pretende sea anulada la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso en aquella parte que rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por su parte, por estimar que en ella se ha incurrido en una infracción de ley que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva.

Segundo: Que fundando y luego de entregar los antecedentes de la causa y reproducir la sentencia, alega que la sentencia ha infraccionado el artículo 1698 del Código Civil, en relación al artículo 183 letra A del Código del Trabajo, situación que se produce desde que el tribunal aplica erróneamente las normas precedentes y, en consecuencia, condena a su representada solidariamente al pago de las sumas demandadas, al considerar que era ésta la que debía acreditar en el proceso la no existencia de subcontratación, vale decir, obligándola a probar hechos negativos.

Explica que su representada dedujo la excepción de falta de legitimación pasiva, en atención a que entre ésta y la demandada principal no existe ni ha existido jamás relación comercial, civil o laboral, de modo que no gozaría de la legitimación para ser demandada en autos. A su vez, en el otrosí de la contestación de la demanda dio por reproducido todos los argumentos vertidos en la excepción opuesta y procedió a desconocer y controvertir todos los hechos y alegaciones planteadas en la demanda. Afirma que, teniendo en consideración lo preceptuado en los artículos 1698 del Código Civil y 183 letra A del Código del Trabajo, se logra concluir que el Tribunal aplicó erróneamente las normas contenidas en estas disposiciones, toda vez que se constituye como carga legal del demandante probar sus alegaciones referidas a la existencia de un acuerdo contractual entre la demandada principal y Ripley Store SpA. Indica que la demandante no aportó ninguna probanza destinada a acreditar los requisitos establecidos en el artículo 183 letra A) del Código del Trabajo, los cuales desglosa el mismo sentenciador en el considerando octavo de su fallo, a saber: “a.-Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquel se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta



última. b. Que la principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación. c. Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo. d. Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista o por trabajadores de su dependencia. e. Que no se trate de obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.”. Por tanto, es posible afirmar que el régimen de subcontratación no fue acreditado en juicio por quien lo alega de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

Tercero: Que para resolver acertadamente el recurso cabe consignar los siguientes antecedentes:

a) Que doña Camila Esther Ruiz Ancatripai dedujo demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de Comercial Vía Uno Chile Ltda. y en forma solidaria o subsidiaria en contra de Ripley Store Spa.

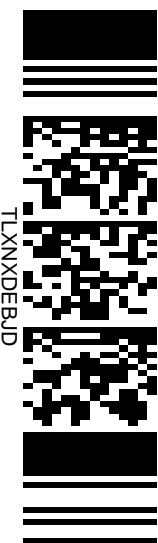
b) Que al contestar la demanda Ripley Store Spa. dedujo, en forma principal, la excepción de falta de legitimación pasiva.

c) Que recibida la causa a prueba, se fijó como punto 7 de prueba el siguiente: *“Procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la demandada solidaria.”*

d) Que en contra de dicha resolución no se dedujo recurso alguno.

Cuarto: Que lo asentado en el motivo anterior deja de manifiesto que, en la especie no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, en cuanto dispone que no producirán nulidad *“...los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.”*. Ello, por cuanto la forma en que se redactó el hecho a probar antes transcrito obligaba a quien alegó la excepción de falta de legitimación pasiva aportar las pruebas para acreditarla, circunstancia que no fue cuestionada oportunamente por el recurrente, de manera que no resulta procedente que, una vez pronunciada la sentencia alegue la infracción al artículo 1698 del Código Civil por haberse invertido la carga de la prueba, lo que conduce, desde luego al rechazo del recurso.

Por lo demás, considerando lo expresado no existe yerro alguno del juez del grado cuando rechaza la referida excepción, por no haberse acreditado por quien la alegó.



Quinto: Que, en cuanto a la infracción al artículo 183 letra A) del Código del Trabajo que se hace consistir, tangencialmente, en que la demandante no habría acreditado la existencia de una relación contractual entre Vía Uno y Ripley Store, cabe tener presente que en el fundamento noveno del fallo recurrido el tribunal dio por establecido como un hecho la existencia del acuerdo contractual entre las demandadas y que la demandada solidaria era la dueña de la obra, supuesto fáctico que no puede ser modificado a través del recurso de nulidad y menos por la causal en análisis, que exige aceptar los supuestos facticos asentados en el fallo.

II.- En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 478 letra b) del Estatuto Laboral.

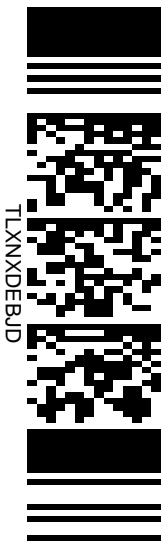
Sexto: Que, en forma subsidiaria el recurrente solicita la invalidación de la sentencia por estimar que en ella se han infringido las máximas de la experiencia y los principios de la lógica.

En el desarrollo de esta parte, el recurso sostiene -en síntesis- que el sentenciador concluye que durante la vigencia de la relación laboral, la demandante prestó servicios en régimen de subcontratación respecto de la demandada solidaria Ripley Store, sin indicar en que basa su conclusión o, cuales son las normas de la lógica y la experiencia que le llevan a tal decisión y sin analizar ni someramente que la actora debía de vender productos exclusivamente de Vía Uno, es decir de su empleador, siendo contratada como promotora de dicha empresa y los productos que vendía eran solo en provecho de la misma.

Séptimo: Que, atendida la causal esgrimida, resulta necesario recordar lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, que regula la forma en que debe apreciarse la prueba en materia laboral y que al respecto dispone: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”.

Octavo: Que, en consecuencia, la infracción a las normas de la sana crítica se producirá si al valorar la prueba a) no se expresan las razones jurídicas en que se fundamenta el fallo; b) se infraccionan las normas de la lógica; c) se infraccionan las normas científicas o técnicas; o, d) se vulneran las máximas de experiencia. Dicho en otras palabras, la vulneración de las normas reguladoras



de la prueba, en el caso de que ésta se aprecie de conformidad a las reglas de la sana crítica, se produce si los jueces de la instancia al apreciar la prueba allegada al proceso se apartan notoriamente del análisis reflexivo, de los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, caso en el cual la conclusión a la que arriben sí será susceptible de revisarse por la vía de la nulidad, puesto que se habría producido infracción al valorar la prueba.

Noveno: Que, en la especie, si bien no se señala expresamente, se denuncia una falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la determinación de la existencia del régimen de subcontratación, puesto que, a juicio del impugnante, ello no fue debidamente acreditado por la actora, a quien correspondía hacerlo. Concluye entonces, que se habría infraccionado las máximas de la experiencia y los principios de la lógica.

Sin embargo, en ninguna parte del recurso se indica qué máximas de la experiencia o qué principios de la lógica habrían sido vulnerados, ni la forma en que ello habría ocurrido, de manera tal que no resulta posible verificar la efectividad de lo afirmado en el recurso.

Décimo: Que, en cuanto a la falta de fundamentación, en primer término debe precisarse que dicha alegación se sustenta en la mismas circunstancias en que se apoya la causal principal ya desechada, por lo que se reiteran los razonamientos entregados para ello.

Además, de la propia sentencia se constata que aquello no es efectivo, puesto que el fallo dedica su considerando noveno para entregar las razones que llevaron al sentenciador a concluir la existencia del régimen de subcontratación en este caso. En efecto, allí se sostiene: *“En efecto aquello resulto acreditado fundamentalmente con el contrato de trabajo incorporado por ambas partes, el que en su cláusula Primero, señala que la función de la actora será la de “Promotor Tienda Ripley”, en tanto que en la segunda se indica que las funciones serian desempeñadas en todas las tiendas Ripley V región, en tanto que en la cláusula cuarto se indica que las funciones que debía desempeñar la actora eran las de “Vender productos exclusivamente vía UNO”, además los numerales 2 y 3 de la referida clausula, establece como obligación de la actora respectivamente ; “Colaborar en realizar y responder de las actividades administrativas y reglamentarias de la tienda” y “Colaborar con la mantención de la tienda, su orden y limpieza”.* De igual manera la carta de despido informa que la demandada principal ha decidido terminar el contrato de arriendo con 11



locales, entendemos que se refiere precisamente a los correspondientes a Ripley. Sumado a ello la presunción establecida en el artículo 454 N°3 del Código de trabajo, permite dar por establecido la existencia de los requisitos analizados en el considerando anterior, en especial la existencia del acuerdo contractual y que la demandada solidaria era la dueña de la obra. Que, en cuanto a los otros requisitos, se acredita que actora tenía un contrato de trabajo con la demandada principal, debiendo realizar las funciones ya analizadas todas ellas en dependencias de la demandada solidaria. Que en consecuencia ha resultado acreditado que la demandada solidaria, actuó como empresa principal en los términos establecidos en los artículos 183-A y 183- B.”.

Undécimo: Que, en lo que dice relación con la condena en costas, ha de recordarse que reiteradamente la Excm. Corte Suprema ha indicado que no es posible modificar la decisión sobre las costas de la causa a través de un recurso de nulidad, porque ello no reviste el carácter de sentencia definitiva, pues se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido.

Duodécimo: Que, atendido lo razonado y no habiéndose constatado en la sentencia los vicios que denuncia el recurso será desestimado

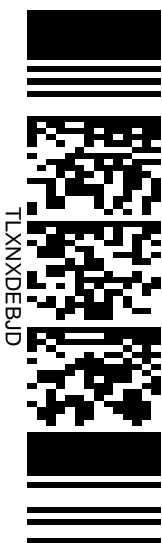
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuestos en los artículos 456, 477, 478 letra b) y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado Sebastián Rodolfo Bock Soto, en representación de la demandada solidaria Ripley Store SPA., en contra de la sentencia de nueve de noviembre del año dos mil veinte, pronunciada en los autos RIT M-737-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, la que, en consecuencia, **no es nula.**

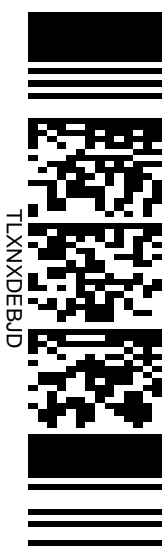
Comuníquese, notifíquese regístrese.

Redacción de la Ministro Sra. Figueroa.

Se deja constancia que, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firman la Ministra Sra. Carolina Figueroa Chandía, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal y, la Abogada Integrante Sra. Amalia Cavaletto Flores, por no integrar Sala el día de hoy.

Rol I.C. Reforma Laboral N° 529-2020.

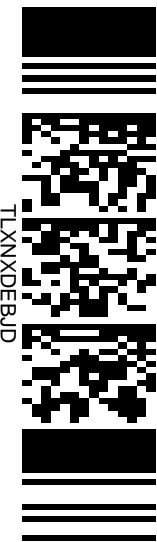




TLXNDEBJD

Proveído por el Señor Presidente de la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaíso, a seis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>